

Talca, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Visto:

Comparece doña Rosa Eliana de las Mercedes Arenas, Transportista escolar, Myriam Erika Lazcano Valenzuela, dueña de casa, María del Pilar Pinto Rojas, trabajadora independiente, Manuel Ignacio Hernández Núñez, garzón, Rogelio Hermeregildo Palavecino Molina, trabajador dependiente y los jubilados señores, Edulia de las Mercedes Ávila López, Juanita Patricia Flores Silva, Lucila del Carmen Sepúlveda Pasmíño, Laurina Del Carmen Escobar Sandoval, Lila de las Mercedes Leiva Barrientos, Guerrero, Viviana del Pilar Salas Amaro, Paola Alejandra Sánchez Valenzuela, Héctor Augusto Rojas Valdés, Claudia Andrea Martínez Peralta, Luis Camilo Bravo Ortiz, Juan Luis Vergara Hormazabal, Carlos Arnoldo Venegas Cáceres, todos con domicilio en Talca, calle 5 ½ Sur A, entre 30 y 30 ½ Oriente, representados por el abogado Cristián Franetovic Guzmán y deducen recurso de protección en contra de la Constructora Pacal S.A, por haber infringido las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 1, vale decir el derecho a la vida e integridad física y síquica, N° 8, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, N°9, el derecho a la salud y N° 24, el derecho de propiedad, normas todas de la Constitución Política de la República.

Solicita se acoja la presente acción constitucional y:

1. Se ordene que se suspendan las obras de Construcción hasta que se efectúen fiscalizaciones por los órganos administrativos y municipales competentes, teniendo como objetivo subsanar la amenaza de futuras inundaciones por el escurrimiento de aguas y hacer todas las obras necesarias para mitigar la amenaza, todo lo anterior con apego a lo dispuesto en el Manual de Drenaje Urbano de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y a la normativa técnica aplicable.

2. Se ordene a la Constructora PACAL S.A abstenerse de efectuar obras arbitrarias, sin autorización de la autoridad administrativa ni de los habitantes de las viviendas afectadas, que conduzcan el escurrimiento de aguas lluvias a través de tubos de PVC que excede su propiedad o, por medio de orificios ubicados indistintamente por la parte anterior del cierre perimetral, que hace que escurra el agua por el frontis de las viviendas afectadas y dificulta el tránsito peatonal.

3. En subsidio, se ordene adoptar todas las medidas necesarias para que las aguas lluvias del Condominio Los Laureles del Maule no escurran hacia la propiedad de los recurrentes, con especial énfasis que se encuentren debidamente canalizadas en todo el recorrido desde el lugar del cual provienen hasta el nivel del terreno en el que se vierten.

4. Se oficie a la Dirección de Obras Municipales y al SERVIU Región del Maule para efectos de que no se recepcione la obra totalmente hasta que haya sido fiscalizada por dichas entidades y esta Ilustrísima Corte certifique el total y absoluto cumplimiento de la resolución que disponga las medidas ordenadas para cesar la amenaza inminente y cierta que afecta a los recurrentes.

5. Se ordene a la Constructora PACAL cumplir con el respeto de los derechos fundamentales, la normativa sectorial de la construcción y sobre ruidos molestos y adecuar

STROGYNEN

su actuación a lo allí dispuesto.

6. Se ordene a la Constructora PACAL S.A mantener el aseo de la construcción, sin desperdicios, y que disponga la colocación de recipientes debidamente identificados y ubicados.

7. Que, ante la inexistencia de algún permiso necesario para el desarrollo del proyecto, se paralice la obra y se regularice dicha situación en plazo que SSI fije al efecto.

8. En subsidio a las peticiones antes descritas la o las medidas urgentes que US Itma., estime procedente para el restablecimiento de las garantías fundamentales, tales como encausar debidamente las aguas lluvias por medio de las respectivas tuberías hacía un lugar que no escurra hacia los hogares afectados, todo lo anterior con expresa condenación en costas de la recurrida.

Informando el presente recurso, la recurrida Constructora PACAL S.A. con fecha 19 de agosto último, solicita su rechazo con costas, por no existir acción ilegal ni arbitraria alguna de su parte.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**Primero:** Que, en síntesis, la recurrente plantea que la recurrida Constructora PACAL S.A., la cual se encuentra actualmente construyendo el Condominio “Los Laureles del Maule,” emplazado en la circunvalación 30 Oriente s/n, de Talca, el cual colinda con la parte trasera de las viviendas que ellos habitan, ubicadas en esta ciudad, calle adyacente 5 ½ sur A, entre circunvalación 30 Oriente y la calle 30 ½ Oriente.

Sostiene que en junio del presente año, comenzaron a filtrarse las aguas lluvias del Condominio Los Laureles perteneciente a la recurrida, por el muro divisorio que esta instalara hacia sus hogares y patios, resultando éstos anegados y destruidos sus bienes, viéndose obligados a permanecer en vigilia permanente para evacuar el agua con baldes y ollas; hechos que podrían ocasionar todo tipo de enfermedades, respiratorias y gastrointestinales.

Postula que la recurrida ha cambiado el curso natural de las aguas lluvias por medio de un canal artificial construido por ellos, de aproximadamente 50 centímetros de profundidad, ubicado inmediatamente contiguo al muro divisorio por el lado de su propiedad redireccionando el curso natural de las aguas lluvias hacia la parte posterior de la construcción por calle 30 y media Oriente. Asimismo, ha realizado un forado en la parte inferior del cierre perimetral del terreno, instalando y desinstalando arbitrariamente un tubo de pvc que conduce el agua lluvia y cualquier otro tipo de agua, con o sin motobomba, desde el interior del terreno hacía la vía pública generando molestias.

Hace presente que en los inviernos de los años 2006, 2008 y 2018 no sufrieron tales inundaciones, no obstante que durante tales años hubo importantes precipitaciones, sino que exista en la actualidad alguna situación anormal que justifique el gran escurrimiento de aguas lluvias desde la construcción del condominio hacia sus casas. Se adiciona a lo anterior, la actual pandemia generada por el COVID 19, que ha llevado a los vecinos a trabajar sin respetar el distanciamiento social, debiendo muchos de ellos abandonar sus

hogares.

En cuanto a los actos u omisiones de la recurrida, precisa que estos consisten en la emisión de ruidos por equipos de radiodifusión de altos decibeles, mantenimiento de desechos de construcción en las proximidades del muro divisorio y fuera del cierre perimetra y contribuir y tolerar en el escurrimiento de aguas lluvias hacia las viviendas, afectando la integridad psíquica por los daños emocionales y materiales ocasionados.

**Segundo:** Que informando la recurrida Constructora Pacal S.A, refiere que la construcción del proyecto fue autorizada mediante el Permiso de Edificación N° 240 de 14 de octubre de 2019, de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Talca; fecha en que iniciaron las obras de construcción, encontrándose a la fecha terminada la obra gruesa y con un avance en las terminaciones del 46%.

Añade que el pasado 20 de junio, siendo las 22.00 horas se puso el Serviú en contacto con su parte comunicándole que con ocasión de las precipitaciones de ese día, era posible que se verificaran acumulaciones de agua en el predio en que se está construyendo y, eventualmente, en el de sus vecinos, por lo que el Gerente Zonal de Construcción de Pacal, de inmediato ordenó realizar obras preventivas para evitar cualquier tipo de anegamiento. Asimismo, coordinó con la autoridad antedicha la construcción de una zanja de emergencia para contener las aguas lluvias, la cual se ubicó en forma paralela al muro divisorio del predio con los terrenos vecinos, disponiendo de una pendiente suficiente para que las lluvias caídas escurrieran hacia el fondo de la zanja.

Plantea además, que la acción debe ser rechazada por extemporánea, pues los hechos se sitúan en el mes de junio de 2020, sin especificar el día, en tanto el recurso fue interpuesto el 31 de julio último. Así las cosas, si hubieran ocurrido los hechos el 1 ó el 30 de junio, a la fecha de la presentación del recurso ya se encontraba vencido el plazo. Además, la circunstancia de haberse construido la zanja el día **21 de junio de 2020**, consta fehacientemente de las fotografías capturadas al día siguiente, las cuales fueron certificadas ante Notario el día 25 de ese mes. Estima que también debió accionarse dentro del plazo correspondiente respecto de las denuncias por ruidos molestos que datan en marzo del presente año.

En cuanto al fondo de lo discutido, expresa que después de reseñar la normativa urbanística pertinente, la cual cumple, postula que en razón de ello no existe ninguna ilegalidad que reprocharle.

Argumenta que ha sido la propia recurrente quien, presumiblemente infringido su deber de contar con los permisos de edificación respectivos, procediendo a edificar la totalidad de sus viviendas, lo que en definitiva ha derivado en las anegaciones sufridas, dado que no cuentan con soluciones adecuadas de evacuación de aguas lluvia y ello ha sido constatado por el SERVIU, por medio de su ITO doña Rosario Lobos Z., quien en visita inspectiva del 22 de junio último, dejó constancia en el libro de obras lo siguiente: *“Las aguas lluvia acumuladas en lo que queda de patio en lotes colindantes son las*

FTRE  
65YXGN

*aguas de las propias viviendas, que realizaron construcciones irregulares y éstas quedan acumuladas al no tener sistema de evacuación...”.*

Advierte que de las fotografías aéreas es posible desprender que las viviendas de los recurrentes exceden los coeficientes de ocupación de suelo y/o constructibilidad, evidenciándose que varias techumbres cubren casi la totalidad de los predios, incluso invadiendo el terreno de su parte, descargando allí sus aguas lluvias. Respecto de la construcción de la zanja señalada, refiere que lejos de afectar a los recurrentes los benefició, siendo edificada por Pacal justamente para ayudar a la comunidad a superar el problema de evacuación de aguas lluvias ocasionada por sus propias construcciones; obra de emergencia realizada para superar las lluvias de los días 20 y 21 de junio y que fue constatada por la ITO del Serviu.

Detalla que la distancia de separación entre la zanja y el muro divisorio con las viviendas es de 140 a 160 centímetros, con una pendiente adecuada para que escurran las aguas, razón por la que en ningún caso podría haberse construido para que las aguas corrieran hacia los predios de los recurrentes.

En cuanto a la acumulación de desperdicios, ninguna de las fotos acompañadas da cuenta de ello y los trabajos tampoco exceden los límites de ruido.

**Tercero:** Que en cuanto a la extemporaneidad del recurso de protección alegado por la recurrida, cabe tener presente que aun cuando este fue interpuesto con fecha 31 de julio último, los recurrentes se enteraron de los hechos de que dan cuenta, a más tardar el 25 de junio del año en curso, fecha en que fueron autorizadas ante Notario las fotografías tomadas a la zanja antes mencionada que fuera construida por la recurrida.

Sin perjuicio de ello, no se accederá a lo pedido, considerando que los posibles efectos producidos por la evacuación de aguas lluvias debido a la existencia de dicha la zanja, tienen la calidad de permanentes.

**Cuatro:** Que respecto de la solicitud del recurrente, en orden a que esta Corte declare la ilegalidad de la prueba aportada por la recurrida, consistente en fotografías satelitales tomadas al lugar en que se encuentran asentadas las viviendas, alegando que al hacerlo vulneraron sus derechos fundamentales, se negará lugar a la misma, por cuanto ellas, solo proporcionan vistas de orden general del conjunto de casas en cuestión, sin afectar con ello, en forma alguna, la vida privada, el honor o la fama de los recurrentes.

**Quinto:** Que de los antecedentes allegados a estos autos es posible inferir lo siguiente: a) que las viviendas de los recurrentes tienen una data de construcción muy antigua, en una época en que no contaban con ningún tipo de construcción vecina.

b) Que tal conjunto habitacional no cuenta con un sistema de evacuación de aguas lluvias e incluso, a lo menos, en cuatro de aquellas casas su techo excede la pandereta que los separa de la propiedad de la recurrida.

c) Que casi la totalidad las casas referidas fueron ampliadas extensamente ocupando parcial o totalmente sus respectivos sitios, por lo que en términos generales no cuentan con un patio ni una franja de tierra capaz de absorber la lluvia.

d) Que el canal provisorio construido por la recurrida dentro de sus límites, tiene por objeto escurrir sus propias aguas, impidiendo que por la pendiente existente y por el sitio más bajo en que las casas de las recurrentes se encuentran emplazadas, resulten anegadas por el escurrimiento de las aguas lluvias.

**Sexto:** Que en conclusión, de los antecedentes antedichos es posible colegir que probablemente con anterioridad a la construcción del edificio en cuestión, y pese a la intensidad de las lluvias que pudieron afectarlos, las viviendas de los recurrentes no se vieron anegadas, porque cuanto eran las únicas casas ubicadas en dicho lugar y es así que las aguas podían escurrir libremente, lo que no ocurre hoy día, en que, con motivo de la edificación del complejo habitacional ubicado a mínima distancia, el cual se encuentra debidamente cercado, las aguas lluvia carecen de una vía natural por la cual deslizarse.

Lo anterior es posible corroborarlo con las señaladas fotografías satelitales que dan cuenta de la situación de construcción de las viviendas e informe suscrito por la ITO del SERVIU, doña Rosario Lobos Z., quien en visita inspectiva del 22 de junio último, dejó constancia en el libro de obras lo siguiente: *“Las aguas lluvia acumuladas en lo que queda de patio en lotes colindantes son las aguas de las propias viviendas, que realizaron construcciones irregulares y éstas quedan acumuladas al no tener sistema de evacuación...”*.

**Séptimo:** Que el recurso de protección reglado en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección, requiere para ser acogido que se reúnan los siguientes requisitos: debe encontrarse acreditada la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, que origine privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho; derecho que, a su vez, debe estar comprendido entre aquellos taxativamente contemplados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile.

**Octavo:** Que en el caso sub lite, no han resultado comprobados que los diversos actos que la recurrente atribuye a la recurrida, tengan el carácter de arbitrarios o ilegales y que hayan conculcado algunas de las garantías constitucionales alegadas, por el contrario en lo que respecta a la evacuación de las aguas lluvias ha quedado en evidencia que esta última actuó dentro del terreno de su dominio, sin que el anegamiento de las viviendas que limitan con el mismo pueda atribuírsele de manera alguna.

.Así las cosas, conforme a lo razonado y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de **la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección, se Rechaza el recurso de protección deducido por los señores** Rosa Eliana de las Mercedes Arenas, Myriam Erika Lazcano Valenzuela, María del Pilar Pinto Rojas, Manuel Ignacio Hernández Núñez Rogelio Hermeregildo Palavecino Molina, Edulia de las Mercedes Ávila López, Juanita Patricia Flores Silva, Lucila del Carmen Sepúlveda Pasmíño, Laurina Del Carmen Escobar Sandoval, Lila de las Mercedes Leiva Barrientos, Guerrero, Viviana del Pilar Salas Amaro, Paola Alejandra Sánchez Valenzuela, Héctor Augusto Rojas Valdés, Claudia Andrea

Martínez Peralta, Luis Camilo Bravo Ortiz, Juan Luis Vergara Hormazábal, Carlos Arnoldo Venegas Cáceres, representados por el abogado Cristián Franetovic Guzmán, en contra de la Constructora Pacal S.A.

Déjase sin efecto la Orden de no innovar decretada y, en cuanto a la solicitud de la recurrente en relación con su incumplimiento, estése a lo previamente resuelto

Acordada con el voto en contra del Ministro don Hernán González García, quien estuvo por acoger el presente recurso, para el fin que indica a continuación, por las razones siguientes:

1°) Que en lugar de lo consignado en los motivos quinto letra d), sexto y octavo del fallo que precede, considera que la construcción del edificio y el movimiento de tierras que implicó su establecimiento en ese lugar, constituye la causa basal del anegamiento sufrido por las casas que habitan los recurrentes, ya que, no obstante el escurrimiento de aguas que se atribuye a los inmuebles de estos, los elementos de convicción –apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica- dan cuenta que el problema se originó, precisamente, como consecuencia de las obras antes referidas, ejecutadas por la recurrida.

2°) Que no existe discusión en cuanto a lo ocurrido, a sus efectos y a los daños provocados en esos domicilios, lo que deriva –según este disidente- de un acto arbitrario de parte de la empresa constructora, consistente en la falta de previsión de lo que podía suceder y en la carencia de una obra específica que lo hubiera impedido.

3°) Que el canal o acequia que hizo, a tajo abierto, apartado de la pandereta, paralelo a ella y que sigue todo su largo, no aparece como la solución que la situación exige

4°) Que lo anterior afecta el derecho de propiedad que los recurrentes ostentan en cuanto a la prerrogativa de ocupar las casas libres de agua, barro y consecuencias perjudiciales concurrentes y, por lo mismo, debe ser enmendado con una medida urgente, práctica, que sirva para restablecer sus derechos.

5°) Que, en consecuencia y en base a lo expuesto, estima que debe acogerse el recurso sólo para disponer que la empresa, de inmediato, proceda a construir en toda la extensión de la pandereta que separa los sitios, desde la base de ella hasta una profundidad aproximada a la del canal o acequia aludido, una cuneta que impida que el agua pase al sitio donde están emplazadas las habitaciones de los recurrentes y pueda escurrir hasta un lugar de evacuación que no cause daños, sin perjuicio de lo que pudiere ordenar la autoridad fiscalizadora para mejorar las condiciones entre los vecinos en disputa.

Regístrese y Archívese en su oportunidad.

Rol 2721-2020 Protección.

Redacción de la Ministra, señora Olga Morales Medina, salvo el voto de minoría, redactado por su autor.

FTRQGYLXGN



FTRQGYLXGN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Hernán González G., Olga Morales M. y Abogado Integrante Robert Morrison M. Talca, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

En Talca, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>